

*Llg*  
*C.A. Valparaíso.*

**Valparaíso, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

A folio 1, comparece **Ricardo Javier González Latorre**, abogado, y actualmente formalizado en calidad de autor del presunto crimen de homicidio calificado en causa RIT N° 172-2018, seguida ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, y deduce recurso de protección en contra de **Red Televisiva Megavisión S.A.**, RUT N°: 79.952.350-7, representada por don Mario Conca Rosende, y don Pedro Celhay Balmaceda, ignora profesión u oficio, o de quienes hagan las veces de representantes de la recurrida al momento de interposición y notificación del presente recurso, todos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna 1348, Ñuñoa, Santiago.

Funda su arbitrio señalando que la recurrida habría conculcado sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, al emitir el 20 de junio de 2021, en el noticiero Meganoticias y, luego, en el matinal Mucho Gusto el día 22 del mismo mes, un reportaje con motivo de su situación procesal, producto de su formalización por homicidio calificado y cuya motivación habría sido el cobro de seguros de vida de las víctimas.

Afirma que el mencionado reportaje habría amagado sus garantías constitucionales al atribuirle, en forma injuriente, calumniosa, parcial y tendenciosa, la comisión de delitos, al sindicarlo como autor de otros crímenes de homicidio, en circunstancias que las investigaciones que, en su oportunidad, habría iniciado el Ministerio Público, habría mediado la decisión de no perseverar; que sus antecedentes penales no registrarían anotaciones, dado que se acogió a los beneficios del DL 409 de 1932, y que no habría mediado condena, firme y ejecutoriada, respecto del presente cargo que se le imputa.

Manifiesta que se habría comprometido su vida e integridad física y psíquica y la de su familia, pues el reportaje habría gatillado agresiones en su contra de parte de otros internos dentro del establecimiento penitenciario en que se encuentra recluido, por la depresión que lo afectaría y ante los posibles hostigamientos que podría sufrir él y su familia en redes sociales. Asimismo, se habría comprometido su derecho a la defensa, al supuestamente sindicarlo como el responsable sin que mediara una sentencia condenatoria y por haberse exhibido un escrito judicial con indicación de antecedentes que podrían identificar al letrado que lo asiste. También se comprometería su honra y vida privada, y la de su familia, y sus datos personales, al informarse sobre su identidad e imágenes de su persona; y se habría



comprometido la inviolabilidad de su hogar al hacer uso de imágenes de su captura dentro del que sería su domicilio. Todo lo cual, corresponderían acciones que lo injuriarían y calumniarían, al tratarse de información falsa.

Solicita, finalmente, que se acoja el recurso y se declare que la recurrida debe abstenerse de divulgar su imagen, sus datos personales tal como su nombre, su domicilio, lugares de trabajo y registros audiovisuales grabados que él aparece, u otros como el registro de su juramento ante la Corte Suprema; que la recurrida saque de su banner o plataforma virtual los reportajes que motivan este recurso de protección, ello con el fin de evitar que este siga siendo reproducido por miles de usuarios de la red, lo que genera un ambiente hostil y que inclinan a las personas a indicar que él es un homicida serial del último tiempo, intentos de funa respecto de su persona, de su familia y amenazas; abstenerse en el futuro de realizar en lo que respecta a él y su caso, reportajes tendenciosos, carentes de objetividad y realmente parciales, donde en definitiva el canal de televisión promueve e indica la existencia de su completa culpabilidad en esta etapa primigenia de proceso, con expresa condena en costas.

A folio 8, rola informe de **Megamedia S.A.**, sucesora y continuadora legal de Red Televisiva Megavisión S.A., solicitando el rechazo del recurso.

En primer término, alega que la acción de protección carece de objeto y falta de legitimación pasiva de Megamedia, toda vez que el reportaje emitido el 20 de junio de 2021 en el Noticiero “Meganoticias” y luego abordado el 22 de junio de 2021, en el programa “Mucho Gusto”, actualmente, no se encuentran disponibles en sitio web u otras plataformas mediales de propiedad o bajo la administración o control de Megamedia, pues se ha decidido suspender su difusión a través de ellas, a la espera de lo que se resuelva en estos autos.

De este modo, estima que su parte no es sujeto pasivo de la acción constitucional de autos, pues no hay acción u omisión ilegal o arbitraria alguna que pueda imputársele o atribuírsele, pues los hechos en los cuales se los hace residir ya no existen.

En segundo término, argumenta que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar una materia de lato conocimiento, precisando que el recurrente debió haberse alzado en contra de los supuestos delitos, infracciones o abusos que pudieron, a su entender, ser cometidos por su parte, ante las autoridades y a través de los procedimientos que la propia Ley de Prensa estableció como normativa especial.

Agrega que no existen hechos ni derechos indubitados e indiscutidos, siendo precisa la intervención de un juez del fondo que los esclarezca y declare la existencia, si corresponde, del delito de injuria o calumnia como alega el recurrente.



XXLXKFFZRZ

En tercer término, aduce que no existe acto u omisión ilegal o arbitrario, pues se ha limitado a ejercer la libertad de informar, sin censura previa, en los términos previstos el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, y en la Ley de Prensa; su libertad de programación establecida en el artículo 13 de la Ley 18.838 Ley de Televisión y el legítimo ejercicio de la profesión u oficio de periodista de su personal, recogido en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Prensa también, informando a la opinión pública sobre un hecho de interés público, general y de grave connotación, esto es, el delito de homicidio supuestamente cometido por el recurrente y cuya motivación habría sido el cobro de seguros de vida de las víctimas, no incurriendo en dicho ejercicio ni en el delito de injuria ni de calumnia; ni ha ofendido ni aludido injustamente al recurrente; ni ha incurrido en abuso en el ejercicio de sus libertades. No existiendo relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño o amenaza a las garantías que alega el recurrente, pues el reportaje no tiene la calidad o condición de causa directa, inmediata y necesaria y, además, no consta que las afectaciones que denuncia sean serias, ciertas y efectivas.

Asimismo, estima que no existe arbitrariedad desde que la información difundida responde y es consecuencia de un proceso de investigación periodística desarrollado para recabar la información necesaria que hiciere posible su denuncia pública y a su presunto responsable, la cual fue efectuada en forma acuciosa, seria, detallada, profesional, utilizándose medios razonables y proporcionados para obtener dicha información, considerando las especiales circunstancias y características de lo investigado.

Por último, sostiene que la acción que ha sido alegada como ilegal y arbitraria no reviste la condición ni la calidad de acto que haya amenazado y menos privado o perturbado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales alegadas.

A folio 11, se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección deducido en estos autos descansa sobre cuatro grandes pilares a saber, el primero de ellos dice relación con que la recurrida el día 20 de junio de 2021 emitió en su noticiero central denominado Meganoticias y luego en el matinal Mucho Gusto el día 22 de ese mes, un reportaje relacionado con una situación judicial que lo afecta, a raíz de haber sido formalizado por un homicidio calificado cuya motivación habría sido el cobro de seguros de vida de las víctimas.

En segundo término que a consecuencia del referido reportaje, se habrían vulnerado sus garantías constitucionales, al atribuirle de manera injuriantes y calumniosas la comisión de delitos, al sindicarlo como autor de otros crímenes de homicidio, en circunstancias que en esas oportunidades el Ministerio Público habría decidido no perseverar en la investigación de ellos, agregando, que sus antecedentes penales



estarían incólumes debido a que en su oportunidad se acogió a los beneficios del Decreto Ley 409 del año 1932, añadiendo que en el caso materia de su formalización actual no existe condena firme ejecutoriada.

En tercer término, el actor expresa que con el proceder de la recurrida, se habría comprometido su vida e integridad física y psíquica y la de su familia, pues el reportaje habría provocado agresiones de la población penal en Centro de Detención donde se encuentra, afectando su condición psicológica por la depresión que lo afectaría y ante los posibles hostigamientos que podría sufrir él y su familia en las redes sociales.

En cuarto término se expresa que se habría comprometido la inviolabilidad del hogar al hacer uso de imágenes de su captura dentro de su domicilio.

Que todo lo expuesto significaría un atentado a sus garantías constitucionales establecidas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que de acuerdo a los hechos expuestos en el apartado precedente, debe decirse que el reportaje al cual se ha aludido, y que habría sido el motivo por el cual el recurrente estima amagadas las garantías que indica, según lo informado por la red televisiva recurrida, dicha noticia actualmente no se encuentra disponible en el sitio web u otras plataformas mediales de propiedad o bajo la administración o control de ella, pues la misma ha decidido suspender su difusión, lo cual por lo demás es de pública comprobación en el sitio respectivo, por lo que en este momento la acción deducida habría perdido oportunidad al no estar vigente en la web el reportaje cuya bajada se pretende por el actor.

**Tercero:** Que por otra parte, en relación a las presuntas conductas injuriosas y calumniosas que se atribuyen a la recurrida, debe expresarse que el arbitrio que nos convoca dice relación con la salvaguarda que se reclama por una persona con el objeto de cautelar un derecho de que es titular el cual estaría siendo amagado por un tercero, pidiendo que sea restablecido en el mismo, por medio de las acciones que se solicitan, siendo el recurso de protección un procedimiento cautelar y no constitutivo ni declarativo de derechos como se pretende.

En el caso presente se señala que la recurrida, a través del reportaje emitido en sus plataformas o sitios web, habría incurrido en una conducta delictual por la vía de la injuria o calumnia que se describe, circunstancias que al tenor de lo expuesto están muy lejos del objeto de la acción de protección como la presente. Dichas conductas penales deben ser investigadas en un proceso que no se condice con el presente recurso, pues es en dicha sede penal en que se ejerza la acción respectiva, en que deberán averiguarse los hechos materia de la misma, deslindándose las responsabilidades penales y civiles correspondientes, para el caso que las hubiere. No siendo esta, por lo tanto, la sede



procesal pertinente para el objeto señalado, como se dijere, debiendo agregarse, que las medidas que se solicitan como corolario de su recurso dicen relación más bien con medidas que respecto de un procedimiento penal o civil habría que declarar en la sentencia que se emitiera.

**Cuarto:** Que en este aspecto, debe hacerse notar lo que al efecto prescribe la Ley 19.733 sobre “Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”, o Ley de Prensa, que consagra en su Título V de las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento que se debe seguir por quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad de un medio de comunicación por los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de prensa, debiendo recurrir ante un Juez del Crimen en conformidad al procedimiento penal atingente, de lo cual queda más que ratificado que el arbitrio de protección no el recurso que debe seguirse para reclamar las conductas que se reprochan a la recurrida.

**Quinto:** Que en relación a lo expuesto, es un hecho pacífico que no ha sido discutido por las partes, que el actor se encuentra actualmente formalizado por un delito de homicidio calificado, que habría provenido como consecuencia del cobro de un seguro de vida cuyo titular habría sido la víctima, hecho judicial que en el reportaje de marras se da a conocer, el que obviamente tiene connotaciones que son de interés público y que un medio como el recurrido, atendido las funciones que le son propias, puede dar a conocer en el ejercicio de la libertad de informar que le es inherente, garantía que le asiste en virtud de lo que al efecto expresa el artículo 19 n° 12 de la Carta Fundamental.

**Sexto:** Que en relación al término “Asesino Serial o en Serie” que utiliza el reportaje cuestionado, hay que hacer notar que el recurrente ha expresado a su respecto, que en su oportunidad, haciendo uso del Decreto Ley 409 del 1932, respecto del caso de Claudio Ramírez, procedió a la eliminación de los antecedentes que le afectaban, no pudiendo desconocer su existencia, la que se mantiene en otros registros como el de ADN en el Registro General de Condenas y en el de Violencia Intrafamiliar, por lo que olvidar esos antecedentes es un ejercicio que no se condice con el pasado delictual del recurrente. Debiendo agregarse, que en su libelo el propio compareciente reconoce que ha sido investigado por conductas similares a la señalada en el reportaje, habiendo el ente persecutor decidido no perseverar en la investigación de los ilícitos que le afectaban.

**Séptimo:** Que ahora, el cuestionamiento que se realiza respecto de la publicidad de la detención de que el actor fuera objeto, dicha situación fue la consecuencia de una orden emanada de un tribunal, respecto de la cual es un hecho público que no puede pretenderse ocultar, para constituir una reserva que el ordenamiento jurídico no concede para el caso que se trata en este recurso.



**Octavo:** Que por lo tanto, habiendo la recurrida realizado un reportaje sobre un hecho de gran interés público, como lo son las maniobras ejecutadas por el letrado recurrente, con el objeto de cobrar el seguro de vida de la cual era titular la víctima, después de su eliminación, actuación respecto de la cual se encuentra formalizado, dicha emisión por la red televisiva recurrida se encuentra protegida bajo el amparo de lo que al efecto previene la letra f) del artículo 30 de la Ley de Prensa, que la faculta para comunicar hechos que tienen un manifiesto interés público de una persona, que son “los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”, como se expresara, y respecto del cual la entidad recurrida proyectó un reportaje basado en actuaciones recabadas por las policías intervinientes en las mismas en la investigación sustanciada por el Ministerio Público, como asimismo, en los testimonios prestados por los familiares de las víctimas, además del propio contenido de las resoluciones judiciales dictadas al efecto, trabajo periodístico muy distante a un actuar ilegal o arbitrario como el que se pretende, sino atingente al legítimo ejercicio de la libertad de prensa e información de que es titular la empresa recurrida. De lo que resulta que peticiones como “abstenerse de divulgar”, “sacar de su plataforma virtual” “ y abstenerse en el futuro de realizar reportajes sobre el recurrente”, constituyen una verdadera censura previa, del todo improcedente, constituyendo todos requerimientos ajenos a un periodismo a que toda sociedad libre tiene derecho.

**Noveno:** Que en relación a lo expuesto en el apartado precedente, debe hacerse presente que el ejercicio de la libertad de prensa e información, sin censura previa, que ampara la Ley de Prensa, debe darse en un contexto de una recolección responsable de la información que se pretende dar a conocer, recopilando la misma de sus fuentes originales, evitando los intermediarios que la degeneren, recabando los máximos antecedentes posibles, en un trabajo serio y acucioso, ajeno a sensacionalismos para obtener un rating que le es mezquino a su emisor y procurando que todos los involucrados en los hechos que se revelan, puedan entregar su opinión sobre los mismos, contrastando los diferentes puntos de vista que la noticia amerita.

**Décimo:** Que corresponde, ahora, hacerse cargo de la vulneración de las garantías que se dicen amagadas por el recurrente, esto es, la de los artículos 1, 3, 4 y 5 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Que en lo que dice relación con el n° 1 del artículo 19, que protege el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, debe decirse en primer lugar, que el recurrente no ha acompañado probanza alguna que demuestre cómo el reportaje emitido por la recurrida lo ha afectado en esos derechos, como tampoco los actos de violencia que habría sufrido por los otros internos en el penal donde se encuentra recluso, los que si hubieren ocurrido,



como señala, deberían haber sido puestos en conocimiento de la respectiva institución penitenciaria o del órgano judicial pertinente.

**Undécimo:** Que en lo que respecta al n° 3 del artículo 19 del cuerpo legal citado, es decir, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, que el actor hace consistir en que la emisión del reportaje comprometería su derecho a una defensa jurídica, pues se lo habría condenado y se habría dado a conocer un escrito presentado por su defensa. Esta alegación no se compadece en la práctica con lo sucedido, lo que puede apreciarse a través de la presentación del arbitrio que nos ocupa, en que el actor ha podido hacer valer los derechos que estima trasgredidos, precisamente por un letrado, teniendo además la posibilidad de que este mismo profesional, u otro, lo asesore y defienda en la causa en la cual se encuentra inmerso, debiendo agregarse, que también el Estado mediante la institución de la Defensoría Penal Pública puede representarlo en la defensa de los derechos que dice ser objeto de vulneración, debiendo agregarse, que el reportaje emitido por la recurrida ha expuesto los hechos en los que el recurrente se encuentra involucrado, sin emitir un pronunciamiento, lo que le es ajeno, debiendo el órgano judicial, en su oportunidad, dictar la resolución que corresponda.

Que otra cosa muy distinta, es la apreciación que de los hechos expuestos se puede haber formado la opinión pública al ver el reportaje en cuestión, a lo que todo espectador atento tiene pleno derecho, pero dicha convicción no puede ser catalogada como una sentencia que afecte al recurrente, pues la misma Constitución le garantiza el derecho a un proceso justo, con un órgano jurisdiccional imparcial, con la defensa particular o estatal que disponga, pudiendo hacer valer todos los recursos que la ley le franquea, todo lo cual hace improcedente la vulneración que reclama.

**Duodécimo:** Que en lo que concierne a la trasgresión del n° 4 del artículo 19 de la Constitución, que consagra el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, debe expresarse que, como se dijera en los apartados precedentes, la información que la recurrida red Megavisión S.A. entregó a través del reportaje de marras, fue la de una investigación periodística seria y documentada, que da cuenta de un hecho respecto del cual se le han hecho cargos al recurrente por el órgano persecutor, el cual ha solicitado la formalización de su persona. Que los referidos hechos, han tenido una connotación pública por la forma como se desarrolló el ilícito investigado, como asimismo, por la entidad de las personas que se han visto involucradas, circunstancia que queda amparada por la disposición del artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, que cautela la pertinencia de la investigación y posterior reportaje del hecho mencionado. Lo mostrado son hechos objetivos, de connotación pública, no relativos a la vida privada del actor, sino a aspectos que dan cuenta de un hecho ilícito por el cual se le han formulados cargos al recurrente, el que, como se dijera, tendrá la oportunidad legal de



defenderse, atendida la presunción de inocencia que lo beneficia. No es el reportaje el que ha cuestionado la honra del actor, sino que es él el que se ha colocado en una condición en que dicha garantía puede ser discutida, analizada y puesta en entredicho, debiendo agregarse, que el recurrente no ha negado los hechos de fondo, sino la forma en que éstos se han hecho públicos, resintiendo las garantías que reclama.

**Décimo tercero:** Que por último, en lo que respecta a la vulnerabilidad del n° 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, que se habría producido en la intromisión de su morada por el reportaje emitido, hay que hacer notar que la estación televisiva cuestionada, no se introdujo en la vivienda del actor, debido a que las imágenes sólo dan cuenta del operativo policial que concluyó con la detención del recurrente, lo que constituye un hecho de interés público, el que encuentra inmerso dentro de la investigación que el reportaje da cuenta, que se enmarca dentro de la búsqueda de información que la libertad de prensa e información faculta, de lo que se desprende que la inviolabilidad del hogar no se ha visto trasgredida.

Que en cuanto a la confidencialidad de las comunicaciones del actor, las mismas no se han visto cercenadas, dado que tanto su identidad, su fotografía y videos que el reportaje muestra, emanan de un hecho policial que se investiga y por el cual el recurrente se encuentra formalizado, lo que es un hecho objetivo, real y actual, que el reportaje se ha permitido develar ante la opinión pública.

**Décimo cuarto:** Que de todo lo expuesto fluye, sin lugar a dudas, que en la transmisión del reportaje por la entidad televisiva recurrida, la misma se ajustó en plenitud a la legislación vigente, ejerciendo la libertad de información que dicha normativa lo faculta y de que es titular, con el objeto de poner en conocimiento de la opinión pública un hecho que reviste caracteres de delito, dando así cabal cumplimiento al objetivo primordial de los medios de comunicación, cual es el de entretener e informar, lo que ha ocurrido sin trasgredir los derechos que el recurrente ha creído ver conculcados, todo lo cual llevará al rechazo del arbitrio en examen.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas** el recurso de protección deducido por Ricardo Javier González Latorre, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

**N°Protección-32806-2021.**

No firma el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.





XXLXKFFZRZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXLXKFFZRZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>